



# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



ELIMINADO: DOSCIENTAS OCHENTA Y OCHO PALABRAS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Oficina de Representación de Protección Ambiental  
Estado de México

INSPECCIONADO: "PROSOLTEK INTERNACIONAL, S.A. DE C.V."

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/17.2/2C.27.1/00025-20

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.: PFFPA/17.1/2C.27.1/

001467

/2025

En la Ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, a los diez días del mes de marzo de dos mil veinticinco.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado al establecimiento cuyo nombre o denominación es "PROSOLTEK INTERNACIONAL, S.A. DE C.V.", con domicilio ubicado en [REDACTED] Tepotzotlán, en el Estado de México, [REDACTED] en los términos Título Sexto, Capítulos I, II, III y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, dicta la siguiente resolución:

### RESULTANDO

**PRIMERO.-** Que la hoy Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, emitió la orden de Inspección número ME0025VI2020 de fecha diez de marzo del año dos mil veinte, la cual se tiene por recibida, con el objeto de verificar que la persona moral a inspeccionar cumpla con las obligaciones técnicas y administrativas en materia de generación de residuos peligrosos.

**SEGUNDO.-** Que la hoy Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México efectuó la visita de inspección el día once de marzo del año dos mil veinte al referido establecimiento, circunstanciando los hechos u omisiones detectadas durante esa diligencia en el acta de inspección número 17-098-034-VN/2020.

**TERCERO.-** Que el día once de marzo de dos mil veinte, se dio vista al mencionado establecimiento para que ofreciera las pruebas que considerara convenientes en el término de cinco días hábiles siguientes a la fecha en que la diligencia se practicó, de acuerdo con lo establecido por el artículo 164 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en relación con los hechos asentados en el acta de inspección indicada en el punto Inmediato anterior.

**CUARTO.-** Que el inspeccionado no hizo uso de ese derecho otorgado, de conformidad con los artículos 15, 19, 42 párrafo primero y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por lo que se tiene por perdido su derecho de conformidad con lo previsto por el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos Federales.

**QUINTO.-** Que a los seis días de mes de abril de dos mil veintidós, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, emitió el acuerdo de [REDACTED] al establecimiento



2025  
Año de  
La Mujer  
Indígena

Av. Sebastián Lerdo de Tejada Poniente No. 906, Col. Electricistas Locales, Toluca, Estado de México, C.P. 77000  
www.gob.mx/profepa

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

ESTADO DE MÉXICO



**Medio Ambiente**  
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Oficina de Representación de Protección  
Ambiental en el Estado de México  
Jurídico

INSPECCIONADO: "PROSOLTEK INTERNACIONAL, S.A. DE C.V."

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/17.2/2C.27.1/00025-20

001467

2

número PFFPA/17.1/2C.27.1/001890/2022, por medio del cual se Instauró procedimiento administrativo contra del establecimiento cuyo nombre o denominación es "PROSOLTEK INTERNACIONAL, S.A. DE C.V.", por los hechos y/u omisiones asentadas en el acta de inspección número 17-098-034-VN/2020 de fecha once de marzo de dos mil veinte, así mismo, se le hizo saber que contaba con quince días hábiles para realizar las manifestaciones y presentar las pruebas que a su derecho convinieran respecto de los hechos y/u omisiones asentadas en el acta de inspección en cita, lo anterior de conformidad con el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio ecológico y Protección al Ambiente. El acuerdo de mérito fue notificado previo citatorio a la persona moral inspeccionada en fecha veintiuno de abril de dos mil veintidós.

**SEXTO.-** Que el inspeccionado no hizo uso de ese derecho otorgado, por lo que se tiene por perdido su derecho sin necesidad de acuse de rebeldía, de conformidad con lo previsto por el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos Federales.

**SÉPTIMO.-** Transcurrido en exceso el término para dar cumplimiento a las medidas correctivas impuestas en el acuerdo de emplazamiento número PFFPA/17.1/2C.27.1/001890/2022 de fecha seis de abril del año dos mil veintidós, esta Oficina de Representación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, emitió acuerdo número PFFPA/17.1/2C.27.1/003856/2022 de fecha veinte de junio de año dos mil veintidós, por medio del cual ordenó realizar visita de verificación de su cumplimiento, motivo por el cual esta Oficina de Representación en fecha cuatro de julio del año dos mil veintidós, emitió orden de inspección número ME0025VI2020VA001; misma a la que se le dio cumplimiento el cinco de julio del año dos mil veintidós, levantándose al efecto el acta 17-098-085-VV/2022.

**OCTAVO.-** Mediante acuerdo de fecha veintiocho de febrero de dos mil veinticinco, se puso a disposición del establecimiento cuyo nombre o denominación es "PROSOLTEK INTERNACIONAL, S.A. DE C.V.", los autos que integran el expediente en que se actúa, con el objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos.

Por lo que no habiendo más actuaciones pendientes que practicar dentro del expediente que nos ocupa, esta autoridad administrativa procede a turnar el expediente a cuenta de resolución; misma que se pronuncia conforme a los siguientes:

**CONSIDERANDOS**

I. Que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 4 quinto párrafo y 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2 fracción I, 14, 16, 17, 26 y 32 Bis fracciones V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; ; 1, 3 apartado B fracción I, 40, 41, 42, 43 fracciones I, V, X, XI, XLIX, 45 fracción VII, 46 y 66 fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIII y XIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y



**2025**  
Año de  
La Mujer  
Indígena

Av. Sebastián Lerdo de Tejada Poniente No. 906, Col. Electricistas Locales, Toluca, Estado de México, C.P. 50040  
www.gob.mx/profeпа



PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
ESTADO DE MÉXICO



INSPECCIONADO: "PROSOLTEK INTERNACIONAL, S.A. DE C.V."

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/17.2/2C.27.1/00025-20

001467

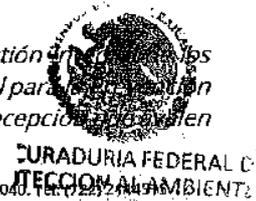
3

Recursos Naturales; publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de julio de dos mil veintidós; artículos PRIMERO numeral 14 y SEGUNDO del acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de agosto de dos mil veintidós; 1 fracción I, X y último párrafo, 4, 5 fracción III, IV, XIX y XXII, 6, 160, 167 y 170 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente, 1 fracción XIII, 2 fracción I y III, 6, 7 fracción IX y XXIX, 8, 101, 104, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente; 1, 154, 156, del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente; 1 primer párrafo, 2, 3, 14, 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente.

II.- Derivado de los hechos y/u omisiones asentadas en el acta de inspección número 17-098-034-VN/2020, llevada a cabo el once de marzo de dos mil veinte, esta autoridad determinó procedente instaurar procedimiento administrativo en contra del establecimiento cuyo nombre o denominación es "PROSOLTEK INTERNACIONAL, S.A. DE C.V."; por las posibles infracciones que a continuación se transcriben:

**EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS:**

1. *Infracción prevista en el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 48 de la Ley en cita y 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, por carecer de registro como empresa generadora de los residuos peligrosos siguientes: Aceite lubricante usado y/o contaminados, Sólidos impregnados con aceite usado (estopa, trapa, plástico, guantes, botes de pintura) y Lámparas fluorescentes.*
2. *La infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 44 fracción III de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 42 fracción III del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, toda vez que al momento de la visita de inspección no presentó la Auto categorización como empresa generadora de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, como microgenerador.*
3. *Infracción prevista en el artículo 106 fracción VII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 56 segundo párrafo y 67 fracción V de la Ley en cita; 65 y 84 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, por almacenar por más de seis meses sus residuos peligrosos, sin que presente prórroga otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para tal efecto.*
4. *Infracción prevista en el artículo 106 fracción XIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 42 de la Ley en cita y 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, por no presentar los manifiestos de entrega, transporte y recepción.*





**Medio Ambiente**  
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Oficina de Representación de Protección  
Ambiental en el Estado de México  
Jurídico

INSPECCIONADO: "PROSOLTEK INTERNACIONAL, S.A. DE C.V."

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/17.2/2C.27.1/00025-20

001467

la disposición de los siguientes residuos peligrosos: Aceite lubricante usado y/o contaminados, Sólidos Impregnados con aceite usado (estopa, trapo, plástico, guantes, botes de pintura) y Lámparas fluorescentes, con empresas autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

En el cual **NO SUBSANA NI DESVIRTÚA** ninguna de las irregularidades, en virtud de que no realizó manifestación alguna.

Por lo que, derivado de lo anterior, esta autoridad ordeno el cumplimiento de las siguientes medidas correctivas, mediante acuerdo de emplazamiento número PFFPA/17.1/2C.27.1/001890/2022:

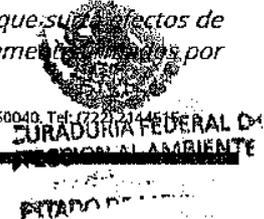
**EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS:**

1. Presentar vía oficialía de Partes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de México, en un término de 15 días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación del presente proveído, el registro como generador de residuos peligrosos con sello de recibido de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales por la generación de los siguientes residuos peligrosos: Aceite lubricante usado y/o contaminados, Sólidos impregnados con aceite usado (estopa, trapo, plástico, guantes, botes de pintura) y Lámparas fluorescentes, esto de conformidad con los artículos 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como el artículo 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.
2. Presentar vía oficialía de Partes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de México, en un término de 15 días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación del presente proveído, la categorización como empresa generadora de residuos peligrosos con sello de recibido de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales como microgenerador con fundamento en los artículos 44 fracción III de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 42 fracción III del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.
3. Presentar vía oficialía de partes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de México, en un término de 15 días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación del presente proveído, las documentales que demuestren fehacientemente a esta autoridad federal que ha dado disposición final a los residuos peligrosos encontrados durante la visita de inspección inicial, así como la prórroga emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) para el almacenamiento de Residuos peligrosos por más de 6 meses, con fecha anterior a la visita de inspección inicial y en lo subsecuente no almacenar residuos peligrosos por más de 6 meses o en su caso tramitar prórroga para tal efecto, ante SEMARNAT, tal y como lo establecen los artículos 56 segundo párrafo y 67 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 65 y 84 del Reglamento de la Ley en cita.
4. Presentar vía Oficialía de Partes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de México, en un término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta efectos de notificación el presente proveído, los manifiestos de entrega, transporte y recepción debidamente autorizados por



2025  
Año de  
La Mujer  
Indígena

Av. Sebastián Lerdo de Tejada Pontente No. 906, Col. Electricistas Locales, Toluca, Estado de México, C.P. 50040, Tel: (722) 2144111, www.gob.mx/profepa





**Medio Ambiente**  
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Oficina de Representación de Protección  
Ambiental en el Estado de México  
Jurídico

INSPECCIONADO: "PROSOLTEK INTERNACIONAL, S.A. DE C.V."

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/17.2/2C.27.1/00025-20

001467

5

*la empresa destinataria que avalen la disposición final de los siguientes residuos peligrosos: Aceite lubricante usado y/o contaminados, Sólidos Impregnados con aceite usado (estopa, trapo, plástico, guantes, botes de pintura) y Lámparas fluorescentes; conforme a los artículos 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 86 del Reglamento Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.*

III.- Ahora bien, en el acuerdo de emplazamiento número PFFPA/17.1/2C.27.1/001890/2022 de fecha seis de abril de dos mil veintidós, se otorgó al establecimiento cuyo nombre o denominación es "PROSOLTEK INTERNACIONAL, S.A. DE C.V."; un plazo de quince días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación del mismo, para que compareciera y expusiera por escrito lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes en relación a los hechos y omisiones contenidos en el acta de inspección número 17-098-034-VN/2020, llevada a cabo el once de marzo de dos mil veinte, acuerdo de emplazamiento que le fue notificado a la inspeccionada en fecha veintiuno de abril de dos mil veintidós.

En ese sentido, el inspeccionado no hizo uso de su derecho, por lo que se tiene por perdido de conformidad con lo previsto por el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos Federales.

Ahora bien, esta autoridad administrativa procede al análisis de las irregularidades que se le imputan al establecimiento inspeccionado, y lo hace al tenor de lo siguiente:

1.- En cuanto a los hechos consistentes en que el inspeccionado *carecer de registro como empresa generadora de los residuos peligrosos siguientes: Aceite lubricante usado y/o contaminados, Sólidos impregnados con aceite usado (estopa, trapo, plástico, guantes, botes de pintura) y Lámparas fluorescentes*, esta autoridad determina que esta irregularidad **no ha sido subsanada ni mucho menos desvirtuada**, en virtud de que el inspeccionado no realizó manifestación ni exhibió medio de prueba alguna, dentro de los cinco días otorgados dentro del acta de inspección de fecha once de marzo de dos mil veinte, y aún y cuando le fue solicitado mediante el acuerdo de emplazamiento No PFFPA/17.1/2C.27.1/001890/2022 de fecha seis de abril del año dos mil veintidós, notificado el veintiuno de abril de dos mil veintidós, en su acuerdo TERCERO numeral 1, dentro de los 15 días otorgados para tal efecto de conformidad con el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, se le tiene por perdido ese derecho otorgado, por lo que el inspeccionado no acredita el cumplimiento a su obligación ambiental federal, de conformidad con lo establecido en los artículos 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como el artículo 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, lo que le hace incurrir en la comisión de la Infracción prevista en el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.



2025  
Año de  
La Mujer  
Indígena

Av. Sebastián Lerdo de Tejada Poniente No. 906, Col. Electricistas Locales, Toluca, Estado de México, C.P. 50040. Tel: (722) 2144515  
www.gob.mx/profepa

PROCURADURIA FEDERAL DE  
PROTECCION AL AMBIENTE  
ESTADO DE MEXICO



# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Oficina de Representación de Protección  
Ambiental en el Estado de México  
Jurídico

INSPECCIONADO: "PROSOLTEK INTERNACIONAL, S.A. DE C.V."

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/17.2/2C.27.1/00025-20

001467

6

No se omite señalar que corre agregado en autos la documental pública consistente en el acta de inspección de fecha cinco de julio de dos mil veintidós, documental pública a la que esta Autoridad concede valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento, mediante el cual se ordenó verificar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento número PFFPA/17.1/2C.27.1/001890/2022 de fecha seis de abril de dos mil veintidós, asentándose lo siguiente:

*"Al momento de la visita no exhibe el Registro como Generador de Residuos Peligrosos con sello de recibido de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales por la generación de los siguientes residuos peligrosos: Aceite lubricante usado y/o contaminados, Sólidos impregnados con aceite usado (estopa, trapo, plástico, guantes, botes de pintura) y Lámparas fluorescentes."*

Por lo que, no se realizó, manifestación alguna, dentro del plazo otorgado para tales efectos, por lo que se le tuvo por perdido su derecho de conformidad con lo previsto por el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos Federales, lo que indica que el inspeccionado no cuenta con su registro como generador de residuos peligrosos, tal como lo establece el artículo 43 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Se cita el artículo 43 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos para su pronta referencia:

**Artículo 43.-** Las personas que generen o manejen residuos peligrosos deberán notificarlo a la Secretaría o a las autoridades correspondientes de los gobiernos locales, de acuerdo con lo previsto en esta Ley y las disposiciones que de ella se deriven.

Derivado de lo anterior, y hasta el momento de la emisión de la presente resolución, el inspeccionado no presentó documento alguno con el cual acredite haber dado cumplimiento a su obligación ambiental, referente a la presente irregularidad; por lo antes señalado esta autoridad, determina que el inspeccionado no ha dado cumplimiento a lo ordenado por los artículos 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como el artículo 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, lo que le hace incurrir en la comisión de la Infracción prevista en el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Asimismo, el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos nos indica lo siguiente:

**Artículo 106.-** De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:



2025  
Año de  
La Mujer  
Indígena

Av. Sebastián Lardo de Tejada Poniente No. 906, Col. Electricistas Locales, Toluca, Estado de México, C.P. 50040. Tel: (722) 714-513  
www.gob.mx/profepa

PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE



# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Oficina de Representación de Protección  
Ambiental en el Estado de México  
Jurídico

INSPECCIONADO: "PROSOLTEK INTERNACIONAL, S.A. DE C.V."

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/17.2/2C.27.1/00025-20

001467

7

*XIV. No registrarse como generador de residuos peligrosos cuando tenga la obligación de hacerlo en términos de esta Ley;" (sic).*

Cabe destacar que el establecimiento inspeccionado no realizó manifestación alguna dentro del término que establece el artículo 164 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, aun y cuando le fue informado dentro del acta de inspección número 17-098-034-VN/2020 a foja número once, así mismo, no realizó manifestación alguna dentro del término otorgado en el acuerdo de emplazamiento y medidas correctivas número PFPA/17.1/2C.27.1/001890/2022, de conformidad con el artículo 167 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y de la Protección al Ambiente, por lo que se le tiene por perdido su derecho sin necesidad de acuse de rebeldía, por lo tanto hasta el momento de la emisión de la presente resolución administrativa dicha **irregularidad subsiste**, por lo tanto se le tiene por aceptados los hechos cometidos.

Sirve de apoyo la siguiente jurisprudencia, la cual debe ser interpretada por analogía al presente procedimiento administrativo.

*Novena Época  
Registro: 163034  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tesis Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XXXIII, Enero de 2011  
Materia(s): Civil  
Tesis: I.3o.C.874 C  
Página: 3251*

#### REBELDÍA. CONFESIÓN FICTA EN EL JUICIO ORDINARIO MERCANTIL.

*En el Código de Comercio hay una laguna en cuanto a cuál es el efecto y consecuencia de no contestar la demanda, esto es, si existe confesión ficta o no de los hechos que se dejaron de contestar. El artículo 1054 del citado ordenamiento en su última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de diciembre de dos mil ocho, establece las bases para dirimir las controversias que surjan con motivo de los actos mercantiles en la forma siguiente: si no existe convenio de las partes, deberán ser ventiladas conforme a las leyes mercantiles que establezcan un procedimiento especial o una supletoriedad expresa y sólo en caso de que no existan tales procedimientos especiales o supletoriedad expresa, se regirán por lo dispuesto en el Código de Comercio, en el libro quinto, título tercero, el cual podrá ser suplido en su deficiencia por el Código Federal de Procedimientos Civiles, y en defecto de éste el Código de Procedimientos Civiles respectivo. Tratándose de la legislación federal tiene aplicación lo que prevé el artículo 33 del Código Federal de Procedimientos Civiles, teniendo en cuenta la diligencia de emplazamiento. Dicho precepto*



2025  
Año de  
La Mujer  
Indígena

Av. Sebastián Lerdo de Tejada Poniente No. 906, Col. Electricistas Locales, Toluca, Estado de México, C.P. 50040; Tel: (722) 2144515  
www.gob.mx/profepa

PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
ESTADO DE MÉXICO



# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Oficina de Representación de Protección  
Ambiental en el Estado de México  
Jurídico

INSPECCIONADO: "PROSOLTEK INTERNACIONAL, S.A. DE C.V."

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/17.2/2C.27.1/00025-20

001467

8

*dispone: "Cuando haya transcurrido el término del emplazamiento, sin haber sido contestada la demanda, se tendrán por confesados los hechos, siempre que el emplazamiento se haya entendido personal y directamente con el demandado, su representante o apoderado; quedando a salvo sus derechos para probar en contra. En cualquier otro caso se tendrá por contestada en sentido negativo.". Dicho precepto prevé expresamente dos hipótesis con consecuencias distintas, que tienen como denominador común el derecho del demandado a probar en contra. La primera hipótesis se refiere al caso en que si transcurrió el plazo o término del emplazamiento, sin haber sido contestada la demanda, se tendrán por confesados los hechos, siempre que el emplazamiento se haya entendido personal y directamente con el demandado, su representante o apoderado, quedando a salvo sus derechos para probar en contra; esto es, cuando el emplazamiento se haya entendido personal y directamente con el demandado, su representante o apoderado, y se deje de contestar la demanda, se crea una confesión ficta de los hechos de la demanda; pero la parte demandada tiene a salvo su derecho para probar en contra. La segunda hipótesis se surte en cualquier otro caso, o sea cuando el emplazamiento no se haya entendido personal y directamente con el demandado, su representante o apoderado, y la consecuencia de no contestar es que se tendrá la demanda contestada en sentido negativo, lo que arroja sobre el actor la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones, y no contará con confesión ficta por falta de contestación a la demanda. Por esta razón, en ambos casos el demandado sí puede aportar pruebas para destruir algún elemento de la acción.*

*TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.*

*Amparo directo 297/2010. Sociedad Mexicana de Promoción, S.A. de C.V. 23 de septiembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Mariano Suárez Reyes.*

Y toda vez que esta Autoridad se encuentra facultada para sancionar el incumplimiento a lo establecido por la ley aplicable en materia de residuos peligrosos, el establecimiento inspeccionado **se hace acreedor a una sanción administrativa**, puesto que constituía una obligación para el inspeccionado, que debió llevar a cabo desde antes de que esta Autoridad inspeccionara el cumplimiento de la legislación ambiental aplicable, así que dicha omisión conlleva a una irregularidad que no puede ser ignorada por esta Autoridad.

Asimismo, y como resultado del estudio de la documentación antes descrita, esta autoridad determina que al no haber dado cumplimiento después de haberse efectuado la visita de inspección, podemos determinar que como resultado de los hechos materia del presente procedimiento administrativo y la apreciación de los preceptos legales invocados, el inspeccionado **se hace acreedor a una multa y a una medida correctiva relacionada por esta irregularidad**; por lo anteriormente expuesto y hasta el momento de la emisión del presente acuerdo la irregularidad **subsiste**.

2.- En cuanto a los hechos consistentes en que el inspeccionado *no presentó la Auto categorización como empresa generadora de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, como microgenerador*, esta autoridad determina que esta irregularidad **no ha sido subsanada ni mucho menos desvirtuada**, en virtud de que el inspeccionado no realizó manifestación ni exhibió medio de prueba alguna, dentro de los cinco días otorgados dentro del acta de inspección de fecha once de marzo de dos mil



2025  
Año de  
La Mujer  
Indígena

Av. Sebastián Lerdo de Tejada Poniente No. 906, Col. Electricistas Locales, Toluca, Estado de México, C.P. 50040; Tel: (722) 2144515  
www.gob.mx/profepa

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

ESTADO DE MÉXICO



# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Oficina de Representación de Protección  
Ambiental en el Estado de México  
Jurídico

INSPECCIONADO: "PROSOLTEK INTERNACIONAL, S.A. DE C.V."

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/17.2/2C.27.1/00025-20

001467

veinte, y aún y cuando le fue solicitado mediante el acuerdo de emplazamiento No PFFPA/17.1/2C.27.1/001890/2022 de fecha seis de abril del año dos mil veintidós, notificado el veintiuno de abril de dos mil veintidós, en su acuerdo TERCERO numeral 1, dentro de los 15 días otorgados para tal efecto de conformidad con el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, se le tiene por perdido ese derecho otorgado, por lo que el inspeccionado no acredita el cumplimiento a su obligación ambiental federal, de conformidad con lo establecido en los artículos 44 fracción III de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 42 fracción III del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, lo que le hace incurrir en la comisión de la infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

No se omite señalar que corre agregado en autos la documental pública consistente en el acta de inspección de fecha cinco de julio de dos mil veintidós, documental pública a la que esta Autoridad concede valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento, mediante el cual se ordenó verificar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento número PFFPA/17.1/2C.27.1/001890/2022 de fecha seis de abril de dos mil veintidós, asentándose lo siguiente:

*"Al momento de la visita no exhibe a categorización como empresa generadora de residuos peligrosos como microgenerador ante la SEMARNAT."*

Por lo que, no se realizó, manifestación alguna, dentro del plazo otorgado para tales efectos, por lo que se le tuvo por perdido su derecho de conformidad con lo previsto por el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos Federales, lo que indica que el inspeccionado no cuenta con su Auto categorización como empresa generadora de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Derivado de lo anterior, y hasta el momento de la emisión de la presente resolución, el inspeccionado no presentó documento alguno con el cual acredite haber dado cumplimiento a su obligación ambiental, referente a la presente irregularidad; por lo antes señalado esta autoridad, determina que el inspeccionado no ha dado cumplimiento a lo ordenado por los artículos 44 fracción III de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 42 fracción III del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, lo que le hace incurrir en la comisión de la infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.



2025  
Año de  
La Mujer  
Indígena

Av. Sebastián Lerdo de Tejada Poniente No. 906, Col. Electricistas Locales, Toluca, Estado de México, C.P. 50000  
www.gob.mx/profepa





# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Oficina de Representación de Protección  
Ambiental en el Estado de México  
Jurídico

INSPECCIONADO: "PROSOLTEK INTERNACIONAL, S.A. DE C.V."

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/17.2/2C.27.1/00025-20

001467

10

Asimismo, el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos nos indica lo siguiente:

*"Artículo 106.- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:*

*XXIV. Incurrir en cualquier otra violación a los preceptos de esta ley;" (sic).*

Cabe destacar que el establecimiento inspeccionado no realizó manifestación alguna dentro del término que establece el artículo 164 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, aun y cuando le fue informado dentro del acta de inspección número 17-098-034-VN/2020 a foja número once, así mismo, no realizó manifestación alguna dentro del término otorgado en el acuerdo de emplazamiento y medidas correctivas número PFFA/17.1/2C.27.1/001890/2022, de conformidad con el artículo 167 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y de la Protección al Ambiente, por lo que se le tiene por perdido su derecho sin necesidad de acuse de rebeldía, por lo tanto hasta el momento de la emisión de la presente resolución administrativa dicha **irregularidad subsiste**, por lo tanto se le tiene por aceptados los hechos cometidos.

Sirve de apoyo la siguiente jurisprudencia, la cual debe ser interpretada por analogía al presente procedimiento administrativo.

*Novena Época  
Registro: 163034  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tesis Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XXXIII, Enero de 2011  
Materia(s): Civil  
Tesis: I.3o.C.874 C  
Página: 3251*

### **REBELDÍA. CONFESIÓN FICTA EN EL JUICIO ORDINARIO MERCANTIL.**

*En el Código de Comercio hay una laguna en cuanto a cuál es el efecto y consecuencia de no contestar la demanda, esto es, si existe confesión ficta o no de los hechos que se dejaron de contestar. El artículo 1054 del citado ordenamiento en su última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de diciembre de dos mil ocho, establece las bases para dirimir las controversias que surjan con motivo de los actos mercantiles en la forma siguiente: si no existe convenio de las partes, deberán ser ventiladas conforme a las leyes mercantiles que establezcan un procedimiento especial o una supletoriedad expresa, sólo en caso de que no existan tales procedimientos especiales o supletoriedad expresa, se regirán por lo dispuesto*



2025  
Año de  
La Mujer  
Indígena

Av. Sebastián Lerdo de Tejada Poniente No. 906, Col. Electricistas Locales, Toluca, Estado de México, C.P. 50000  
www.gob.mx/profepa

PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

ESTADO DE MÉXICO



# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Oficina de Representación de Protección  
Ambiental en el Estado de México  
Jurídico

INSPECCIONADO: "PROSOLTEK INTERNACIONAL, S.A. DE C.V."

001467

11

EXP. ADMVO. NUM: PFP/17.2/2C.27.1/00025-20

en el Código de Comercio, en el libro quinto, título tercero, el cual podrá ser suplido en su deficiencia por el Código Federal de Procedimientos Civiles, y en defecto de éste el Código de Procedimientos Civiles local respectivo. Tratándose de la legislación federal tiene aplicación lo que prevé el artículo 332 del Código Federal de Procedimientos Civiles, teniendo en cuenta la diligencia de emplazamiento. Dicho precepto dispone: "Cuando haya transcurrido el término del emplazamiento, sin haber sido contestada la demanda, se tendrán por confesados los hechos, siempre que el emplazamiento se haya entendido personal y directamente con el demandado, su representante o apoderado; quedando a salvo sus derechos para probar en contra. En cualquier otro caso se tendrá por contestada en sentido negativo." Dicho precepto prevé expresamente dos hipótesis con consecuencias distintas, que tienen como denominador común el derecho del demandado a probar en contra. La primera hipótesis se refiere al caso en que si transcurrió el plazo o término del emplazamiento, sin haber sido contestada la demanda, se tendrán por confesados los hechos, siempre que el emplazamiento se haya entendido personal y directamente con el demandado, su representante o apoderado, quedando a salvo sus derechos para probar en contra, esto es, cuando el emplazamiento se haya entendido personal y directamente con el demandado, su representante o apoderado, y se deje de contestar la demanda, se crea una confesión ficta de los hechos de la demanda; pero la parte demandada tiene a salvo su derecho para probar en contra. La segunda hipótesis se surge en cualquier otro caso, o sea cuando el emplazamiento no se haya entendido personal y directamente con el demandado, su representante o apoderado, y la consecuencia de no contestar es que se tendrá la demanda contestada en sentido negativo, lo que arroja sobre el actor la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones, y no contará con confesión ficta por falta de contestación a la demanda. Por esta razón, en ambos casos el demandado sí puede aportar pruebas para destruir algún elemento de la acción.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 297/2010. Sociedad Mexicana de Promoción, S.A. de C.V. 23 de septiembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Mariano Suárez Reyes.

Y toda vez que esta Autoridad se encuentra facultada para sancionar el incumplimiento a lo establecido por la ley aplicable en materia de residuos peligrosos, el establecimiento inspeccionado **se hace acreedor a una sanción administrativa**, puesto que constituía una obligación para el inspeccionado, que debió llevar a cabo desde antes de que esta Autoridad inspeccionara el cumplimiento de la legislación ambiental aplicable, así que dicha omisión conlleva a una irregularidad que no puede ser ignorada por esta Autoridad.

Asimismo, y como resultado del estudio de la documentación antes descrita, esta autoridad determina que al no haber dado cumplimiento después de haberse efectuado la visita de inspección, podemos determinar que como resultado de los hechos materia del presente procedimiento administrativo y la apreciación de los preceptos legales invocados, el inspeccionado **se hace acreedor a una multa y a una medida correctiva relacionada por esta irregularidad**; por lo anteriormente expuesto y hasta el momento de la emisión del presente acuerdo la irregularidad **subsiste**.

3.- En cuanto a los hechos consistentes en que el inspeccionado *almacena por más de seis meses sus residuos peligrosos, sin que presente prórroga otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales*.



2025  
Año de  
La Mujer  
Indígena

Av. Sebastián Lerdo de Tejada Poniente No. 906, Col. Electricistas Locales, Toluca, Estado de México, C.P. 50040. Tel: (722) 2144515  
www.gob.mx/profepa



# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Oficina de Representación de Protección  
Ambiental en el Estado de México  
Jurídico

INSPECCIONADO: "PROSOLTEK INTERNACIONAL, S.A. DE C.V."

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/17.2/2C.27.1/00025-20

001467

12

para tal efecto, esta autoridad determina que esta irregularidad **no ha sido subsanada ni mucho menos desvirtuada**, en virtud de que el inspeccionado no realizó manifestación ni exhibió medio de prueba alguna, dentro de los cinco días otorgados dentro del acta de inspección de fecha once de marzo de dos mil veinte, y aún y cuando le fue solicitado mediante el acuerdo de emplazamiento No PFFPA/17.1/2C.27.1/001890/2022 de fecha seis de abril del año dos mil veintidós, notificado el veintiuno de abril de dos mil veintidós, en su acuerdo TERCERO numeral 1, dentro de los 15 días otorgados para tal efecto de conformidad con el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, se le tiene por perdido ese derecho otorgado, por lo que el inspeccionado no acredita el cumplimiento a su obligación ambiental federal, de conformidad con lo establecido en los artículos 56 segundo párrafo y 67 fracción V de la Ley en cita; 65 y 84 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, lo que le hace incurrir en la comisión de la Infracción prevista en el artículo 106 fracción VII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

No se omite señalar que corre agregado en autos la documental pública consistente en el acta de inspección de fecha cinco de julio de dos mil veintidós, documental pública a la que esta Autoridad concede valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento, mediante el cual se ordenó verificar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento número PFFPA/17.1/2C.27.1/001890/2022 de fecha seis de abril de dos mil veintidós, asentándose lo siguiente:

*"Al momento de la visita no se ha dado disposición a los residuos peligrosos, así mismo, no presenta prórroga ante la SEMARNAT para el almacenamiento por más de seis meses de los residuos peligrosos."*

Por lo que, no se realizó, manifestación alguna, dentro del plazo otorgado para tales efectos, por lo que se le tuvo por perdido su derecho de conformidad con lo previsto por el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos Federales, lo que indica que el inspeccionado almacena sus residuos peligrosos por periodos mayores a seis meses.

Derivado de lo anterior, y hasta el momento de la emisión de la presente resolución, el inspeccionado no presentó documento alguno con el cual acredite haber dado cumplimiento a su obligación ambiental, referente a la presente irregularidad; por lo antes señalado esta autoridad, determina que el inspeccionado no ha dado cumplimiento a lo ordenado por los artículos 56 segundo párrafo y 67 fracción V de la Ley en cita; 65 y 84 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, lo que le hace incurrir en la comisión de la Infracción prevista en el artículo 106 fracción VII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.



2025  
Año de  
La Mujer  
Indígena



# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Oficina de Representación de Protección  
Ambiental en el Estado de México  
Jurídico

INSPECCIONADO: "PROSOLTEK INTERNACIONAL, S.A. DE C.V."

001467

13

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/17.2/2C.27.1/00025-20

Asimismo, el artículo 106 fracción VII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos nos indica lo siguiente:

*"Artículo 106.- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:*

*VII. Almacenar residuos peligrosos por más de seis meses sin contar con la prórroga correspondiente;" (sic).*

Cabe destacar que el establecimiento inspeccionado no realizó manifestación alguna dentro del término que establece el artículo 164 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, aun y cuando le fue informado dentro del acta de inspección número 17-098-034-VN/2020 a foja número once, así mismo, no realizó manifestación alguna dentro del término otorgado en el acuerdo de emplazamiento y medidas correctivas número PFFPA/17.1/2C.27.1/001890/2022, de conformidad con el artículo 167 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y de la Protección al Ambiente, por lo que se le tiene por perdido su derecho sin necesidad de acuse de rebeldía, por lo tanto hasta el momento de la emisión de la presente resolución administrativa dicha **irregularidad subsiste**, por lo tanto se le tiene por aceptados los hechos cometidos.

Sirve de apoyo la siguiente jurisprudencia, la cual debe ser interpretada por analogía al presente procedimiento administrativo.

*Novena Época  
Registro: 163034  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tesis Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XXXIII, Enero de 2011  
Materia(s): Civil  
Tesis: I.3o.C.874 C  
Página: 3251*

### REBELDÍA. CONFESIÓN FICTA EN EL JUICIO ORDINARIO MERCANTIL.

*En el Código de Comercio hay una laguna en cuanto a cuál es el efecto y consecuencia de no contestar la demanda, esto es, si existe confesión ficta o no de los hechos que se dejaron de contestar. El artículo 1054 del citado ordenamiento en su última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de diciembre de dos mil ocho, establece las bases para dirimir las controversias que surjan con motivo de los actos mercantiles en la forma siguiente: si no existe convenio de las partes, deberán ser ventiladas conforme a las leyes mercantiles que establezcan un procedimiento especial o una supletoriedad expresa y sólo en*



2025  
Año de  
La Mujer  
Indígena

Av. Sebastián Lerdo de Tejada Poniente No. 906, Col. Electricistas Locales, Toluca, Estado de México, C.P. 50040. Tel: (722) 2144515  
www.gob.mx/profepa

PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
ESTADO DE MÉXICO



# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Oficina de Representación de Protección  
Ambiental en el Estado de México  
Jurídico

INSPECCIONADO: "PROSOLTEK INTERNACIONAL, S.A. DE C.V."

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/17.2/2C.27.1/00025-20

001467

14

*caso de que no existan tales procedimientos especiales o supletoriedad expresa, se regirán por lo dispuesto en el Código de Comercio, en el libro quinto, título tercero, el cual podrá ser suplido en su deficiencia por el Código Federal de Procedimientos Civiles, y en defecto de éste el Código de Procedimientos Civiles local respectivo. Tratándose de la legislación federal tiene aplicación lo que prevé el artículo 332 del Código Federal de Procedimientos Civiles, teniendo en cuenta la diligencia de emplazamiento. Dicho precepto dispone: "Cuando haya transcurrido el término del emplazamiento, sin haber sido contestada la demanda, se tendrán por confesados los hechos, siempre que el emplazamiento se haya entendido personal y directamente con el demandado, su representante o apoderado; quedando a salvo sus derechos para probar en contra. En cualquier otro caso se tendrá por contestada en sentido negativo.". Dicho precepto prevé expresamente dos hipótesis con consecuencias distintas, que tienen como denominador común el derecho del demandado a probar en contra. La primera hipótesis se refiere al caso en que si transcurrió el plazo o término del emplazamiento, sin haber sido contestada la demanda, se tendrán por confesados los hechos, siempre que el emplazamiento se haya entendido personal y directamente con el demandado, su representante o apoderado, quedando a salvo sus derechos para probar en contra; esto es, cuando el emplazamiento se haya entendido personal y directamente con el demandado, su representante o apoderado, y se deje de contestar la demanda, se crea una confesión ficta de los hechos de la demanda; pero la parte demandada tiene a salvo su derecho para probar en contra. La segunda hipótesis se surte en cualquier otro caso, o sea cuando el emplazamiento no se haya entendido personal y directamente con el demandado, su representante o apoderado, y la consecuencia de no contestar es que se tendrá la demanda contestada en sentido negativo, lo que arroja sobre el actor la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones, y no contará con confesión ficta por falta de contestación a la demanda. Por esta razón, en ambos casos el demandado sí puede aportar pruebas para destruir algún elemento de la acción.*

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 297/2010. Sociedad Mexicana de Promoción, S.A. de C.V. 23 de septiembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Mariano Suárez Reyes.

Y toda vez que esta Autoridad se encuentra facultada para sancionar el incumplimiento a lo establecido por la ley aplicable en materia de residuos peligrosos, el establecimiento inspeccionado **se hace acreedor a una sanción administrativa**, puesto que constituía una obligación para el inspeccionado, que debió llevar a cabo desde antes de que esta Autoridad inspeccionara el cumplimiento de la legislación ambiental aplicable, así que dicha omisión conlleva a una irregularidad que no puede ser ignorada por esta Autoridad.

Asimismo, y como resultado del estudio de la documentación antes descrita, esta autoridad determina que al no haber dado cumplimiento después de haberse efectuado la visita de inspección, podemos determinar que como resultado de los hechos materia del presente procedimiento administrativo y la apreciación de los preceptos legales invocados, el inspeccionado **se hace acreedor a una multa y a una medida correctiva relacionada por esta irregularidad**; por lo anteriormente expuesto y hasta el momento de la emisión del presente acuerdo la irregularidad **subsiste**.



PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

Av. Sebastián Lerdo de Tejada Poniente No. 906, Col. Electricistas Locales, Toluca, Estado de México, C.P. 50040. Tel: (722) 2144515. www.gob.mx/profepa



2025  
Año de  
La Mujer  
Indígena



# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Oficina de Representación de Protección  
Ambiental en el Estado de México  
Jurídico

INSPECCIONADO: "PROSOLTEK INTERNACIONAL, S.A. DE C.V."

001467

15

EXP. ADMVO. NÚM: PFFPA/17.2/2C.27.1/00025-20

4.- En cuanto a los hechos consistentes en que el inspeccionado *no presenta los manifiestos de entrega, transporte y recepción que avalen la disposición de los siguientes residuos peligrosos: Aceite lubricante usado y/o contaminados, Sólidos Impregnados con aceite usado (estopa, trapo, plástico, guantes, botes de pintura) y Lámparas fluorescentes, con empresas autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales*, esta autoridad determina que esta irregularidad **no ha sido subsanada ni mucho menos desvirtuada**, en virtud de que el inspeccionado no realizó manifestación ni exhibió medio de prueba alguna, dentro de los cinco días otorgados dentro del acta de inspección de fecha once de marzo de dos mil veinte, y aún y cuando le fue solicitado mediante el acuerdo de emplazamiento No PFFPA/17.1/2C.27.1/001890/2022 de fecha seis de abril del año dos mil veintidós, notificado el veintiuno de abril de dos mil veintidós, en su acuerdo TERCERO numeral 1, dentro de los 15 días otorgados para tal efecto de conformidad con el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, se le tiene por perdido ese derecho otorgado, por lo que el inspeccionado no acredita el cumplimiento a su obligación ambiental federal, de conformidad con lo establecido en los artículos 42 de la Ley en cita y 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, lo que le hace incurrir en la comisión de la infracción prevista en el artículo 106 fracción XIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

No se omite señalar que corre agregado en autos la documental pública consistente en el acta de inspección de fecha cinco de julio de dos mil veintidós, documental pública a la que esta Autoridad concede valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento, mediante el cual se ordenó verificar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento número PFFPA/17.1/2C.27.1/001890/2022 de fecha seis de abril de dos mil veintidós, asentándose lo siguiente:

*"Al momento de la visita no exhibe manifiestos de entrega, transporte y recepción que avale la disposición de los residuos peligrosos, al momento de la visita se observan residuos peligrosos sólidos impregnados con aceite aproximadamente ocho kilogramos y 4 lámparas fluorescentes."*

Por lo que, no se realizó, manifestación alguna, dentro del plazo otorgado para tales efectos, por lo que se le tuvo por perdido su derecho de conformidad con lo previsto por el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos Federales, lo que indica que el inspeccionado no dio disposición final a sus residuos peligrosos.

Derivado de lo anterior, y hasta el momento de la emisión de la presente resolución, el inspeccionado no presentó documento alguno con el cual acredite haber dado cumplimiento a su obligación ambiental, referente a la presente irregularidad; por lo antes señalado esta autoridad, determina que el inspeccionado no ha dado cumplimiento a lo ordenado por los artículos 42 de la Ley en cita y 86 del Reglamento de la Ley



2025  
Año de  
La Mujer  
Indígena

Av. Sebastián Lerdo de Tejada Poniente No. 906, Col. Electricistas Locales, Toluca, Estado de México, C.P. 50001  
www.gob.mx/profepa

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Oficina de Representación de Protección  
Ambiental en el Estado de México  
Jurídico

INSPECCIONADO: "PROSOLTEK INTERNACIONAL, S.A. DE C.V."

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/17.2/2C.27.1/00025-20

001467

16

General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, lo que le hace incurrir en la comisión de la Infracción prevista en el artículo 106 fracción XIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Asimismo, el artículo 106 fracción XIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos nos indica lo siguiente:

*"Artículo 106.- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:*

*XIII. No llevar a cabo por sí o a través de un prestador de servicio autorizado, la gestión integral de los residuos que hubiere generado;" (sic).*

Cabe destacar que el establecimiento Inspeccionado no realizó manifestación alguna dentro del término que establece el artículo 164 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, aun y cuando le fue informado dentro del acta de inspección número 17-098-034-VN/2020 a foja número once, así mismo, no realizó manifestación alguna dentro del término otorgado en el acuerdo de emplazamiento y medidas correctivas número PFFPA/17.1/2C.27.1/001890/2022, de conformidad con el artículo 167 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y de la Protección al Ambiente, por lo que se le tiene por perdido su derecho sin necesidad de acuse de rebeldía, por lo tanto hasta el momento de la emisión de la presente resolución administrativa dicha **irregularidad subsiste**, por lo tanto se le tiene por aceptados los hechos cometidos.

Sirve de apoyo la siguiente jurisprudencia, la cual debe ser interpretada por analogía al presente procedimiento administrativo.

*Novena Época  
Registro: 163034  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tesis Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XXXIII, Enero de 2011  
Materia(s): Civil  
Tesis: I.3o. C.874 C  
Página: 3251*

**REBELDÍA. CONFESIÓN FICTA EN EL JUICIO ORDINARIO MERCANTIL.**



PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
ESTADO DE MÉXICO



2025  
Año de  
La Mujer  
Indígena

Av. Sebastián Lerdo de Tejada Poniente No. 906, Col. Electricistas Locales, Toluca, Estado de México, C.P. 50040. Tel: (722) 2144515  
www.gob.mx/profepa



# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Oficina de Representación de Protección  
Ambiental en el Estado de México  
Jurídico

INSPECCIONADO: "PROSOLTEK INTERNACIONAL, S.A. DE C.V."

001467

17

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/17.2/2C.27.1/00025-20

*En el Código de Comercio hay una laguna en cuanto a cuál es el efecto y consecuencia de no contestar la demanda, esto es, si existe confesión ficta o no de los hechos que se dejaron de contestar. El artículo 1054 del citado ordenamiento en su última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de diciembre de dos mil ocho, establece las bases para dirimir las controversias que surjan con motivo de los actos mercantiles en la forma siguiente: si no existe convenio de las partes, deberán ser ventiladas conforme a las leyes mercantiles que establezcan un procedimiento especial o una supletoriedad expresa y sólo en caso de que no existan tales procedimientos especiales o supletoriedad expresa, se regirán por lo dispuesto en el Código de Comercio, en el libro quinto, título tercero, el cual podrá ser suplido en su deficiencia por el Código Federal de Procedimientos Civiles, y en defecto de éste el Código de Procedimientos Civiles local respectivo. Tratándose de la legislación federal tiene aplicación lo que prevé el artículo 332 del Código Federal de Procedimientos Civiles, teniendo en cuenta la diligencia de emplazamiento. Dicho precepto dispone: "Cuando haya transcurrido el término del emplazamiento, sin haber sido contestada la demanda, se tendrán por confesados los hechos, siempre que el emplazamiento se haya entendido personal y directamente con el demandado, su representante o apoderado; quedando a salvo sus derechos para probar en contra. En cualquier otro caso se tendrá por contestada en sentido negativo.". Dicho precepto prevé expresamente dos hipótesis con consecuencias distintas, que tienen como denominador común el derecho del demandado a probar en contra. La primera hipótesis se refiere al caso en que si transcurrió el plazo o término del emplazamiento, sin haber sido contestada la demanda, se tendrán por confesados los hechos, siempre que el emplazamiento se haya entendido personal y directamente con el demandado, su representante o apoderado, quedando a salvo sus derechos para probar en contra; esto es, cuando el emplazamiento se haya entendido personal y directamente con el demandado, su representante o apoderado, y se deje de contestar la demanda, se crea una confesión ficta de los hechos de la demanda; pero la parte demandada tiene a salvo su derecho para probar en contra. La segunda hipótesis se surte en cualquier otro caso, o sea cuando el emplazamiento no se haya entendido personal y directamente con el demandado, su representante o apoderado, y la consecuencia de no contestar es que se tendrá la demanda contestada en sentido negativo, lo que arroja sobre el actor la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones, y no contará con confesión ficta por falta de contestación a la demanda. Por esta razón, en ambos casos el demandado sí puede aportar pruebas para destruir algún elemento de la acción.*

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 297/2010. Sociedad Mexicana de Promoción, S.A. de C.V. 23 de septiembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Mariano Suárez Reyes.

Y toda vez que esta Autoridad se encuentra facultada para sancionar el incumplimiento a lo establecido por la ley aplicable en materia de residuos peligrosos, el establecimiento inspeccionado **se hace acreedor a una sanción administrativa**, puesto que constituía una obligación para el inspeccionado, que debió llevar a cabo desde antes de que esta Autoridad inspeccionara el cumplimiento de la legislación ambiental aplicable, así que dicha omisión conlleva a una irregularidad que no puede ser ignorada por esta Autoridad.

Asimismo, y como resultado del estudio de la documentación antes descrita, esta autoridad determina que al no haber dado cumplimiento después de haberse efectuado la visita de inspección, podemos determinar que



2025  
Año de  
La Mujer  
Indígena

Av. Sebastián Lerdo de Tejada Poniente No. 906, Col. Electricistas Locales, Toluca, Estado de México, C.P. 50040. Tel. (722) 2144515  
www.gob.mx/profepa

PROFEPA  
PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

ESTADO DE MÉXICO



INSPECCIONADO: "PROSOLTEK INTERNACIONAL, S.A. DE C.V."

EXP. ADMVO. NÚM: PFFPA/17.2/2C.27.1/00025-20

001467

18

como resultado de los hechos materia del presente procedimiento administrativo y la apreciación de los preceptos legales invocados, el inspeccionado **se hace acreedor a una multa y a una medida correctiva relacionada por esta irregularidad**; por lo anteriormente expuesto y hasta el momento de la emisión del presente acuerdo la irregularidad **subsiste**.

En otro orden de ideas, se hace de su conocimiento que **SUBSANAR** implica que una irregularidad existió, pero se ha regularizado tal situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior a él o los deberes jurídicos cuyo incumplimiento se atribuye al presunto infractor.

**DESVIRTUALAR** significa acreditar de manera fehaciente que la o las presuntas irregularidades detectadas durante la inspección no existen o nunca existieron, esto es, que en todo momento se ha dado cumplimiento a la normatividad ambiental aplicable.

Por la irregularidad subsanada y por la no subsanada ni desvirtuada el establecimiento infringió las disposiciones ambientales en la siguiente materia:

**EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS:**

1. Infracción prevista en el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 48 de la Ley en cita y 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, por carecer de registro como empresa generadora de los residuos peligrosos siguientes: **Aceite lubricante usado y/o contaminados, Sólidos impregnados con aceite usado (estopa, trapo, plástico, guantes, botes de pintura) y Lámparas fluorescentes.**
2. La infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 44 fracción III de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 42 fracción III del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, toda vez que al momento de la visita de inspección **no presentó la Auto categorización como empresa generadora de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, como microgenerador.**
3. Infracción prevista en el artículo 106 fracción VII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 56 segundo párrafo y 67 fracción V de la Ley en cita; 65 y 84 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, por **almacenar por más de seis meses sus residuos peligrosos, sin que presente prórroga otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para tal efecto.**





# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Oficina de Representación de Protección  
Ambiental en el Estado de México  
Jurídico

INSPECCIONADO: "PROSOLTEK INTERNACIONAL, S.A. DE C.V."

EXP. ADMVO. NUM: PFP/17.2/2C.27.1/00025-20

001467

19

4. Infracción prevista en el artículo 106 fracción XIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 42 de la Ley en cita y 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, por no presentar los manifiestos de entrega, transporte y recepción que avalen la disposición de los siguientes residuos peligrosos: **Aceite lubricante usado y/o contaminados, Sólidos Impregnados con aceite usado (estopa, trapo, plástico, guantes, botes de pintura) y Lámparas fluorescentes, con empresas autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.**

IV.- Asimismo, es importante señalar que de conformidad con los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos, el acta de inspección, al haber sido levantada por inspectores adscritos a esta Oficina de Representación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente del Estado de México, quienes tienen el carácter de funcionarios públicos, constituye documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, por lo tanto, los hechos u omisiones asentados en las multicitadas actas de inspección y verificación, se consideran infracciones a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y su Reglamento y que son susceptibles de ser sancionadas por esta Autoridad; sirve de apoyo el criterio jurisprudencial que a la letra dice:

*"ACTAS DE INSPECCIÓN. -VALOR PROBATORIO. - De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituye un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario." Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos. - Magistrado Ponente: Armando Días Olivares. - Secretaria: Lic. Ma. De Jesús Herrera Martínez.*

Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte del establecimiento cuyo nombre o denominación es "PROSOLTEK INTERNACIONAL, S.A. DE C.V.", a las disposiciones de la normatividad ambiental en materia de residuos peligrosos, esta autoridad federal determina que resulta procedente la imposición de la sanción administrativa conducente, en términos del artículo 106 fracciones VII, XIII, XIV y XXIV, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, para cuyo efecto, con fundamento en el diverso 107 de la citada Ley, se toman en consideración los criterios señalados en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de aplicación supletoria a la materia, consistentes en:



PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



2025  
Año de  
La Mujer  
Indígena



# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Oficina de Representación de Protección  
Ambiental en el Estado de México  
Jurídico

INSPECCIONADO: "PROSOLTEK INTERNACIONAL, S.A. DE C.V."

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/17.2/2C.27.1/00025-20

001467

20

## A) GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN COMETIDA (ARTÍCULO 173, FRACCIÓN I LGEEPA)

Por lo que, atendiendo al supuesto establecido en el artículo antes mencionado, la gravedad de las infracciones se debe determinar considerando principalmente los siguientes criterios: los daños que se hubieran producido o puedan producirse en la salud pública, la generación de desequilibrios ecológicos; la afectación de recursos naturales o de la biodiversidad y, en su caso, los niveles en que se hubieran rebasado los límites establecidos en la norma oficial mexicana aplicable. En el caso que nos ocupa, en término de lo expuesto en el considerando que antecede se determinó que el sujeto a procedimiento cometió la siguiente infracción prevista en el artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos:

**Artículo 106.-** De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:

- VII. Almacenar residuos peligrosos por más de seis meses sin contar con la prórroga correspondiente;
- XIII. No llevar a cabo por sí o a través de un prestador de servicios autorizado, la gestión integral de los residuos que hubiere generado;
- XIV. No registrarse como generador de residuos peligrosos cuando tenga la obligación de hacerlo en los términos de esta Ley;
- XXIV. Incurrir en cualquier otra violación a los preceptos de esta ley." (sic).

Tomando en cuenta que las infracciones en que incurre la moral "PROSOLTEK INTERNACIONAL, S.A. DE C.V.", no contar con su registro como generador de residuos peligrosos, no presentar su autocategorización, almacenar por períodos mayores a seis meses, y no disponer sus residuos peligrosos, esta autoridad determina lo siguiente:

Derivado de lo antes señalado se tiene que la infracción cometida consistente en no contar con su registro como generador de residuos peligrosos cuando tenga la obligación de hacerlo en los términos de esta Ley, y no contar con su autocategorización, constituye un trámite de carácter administrativo, la cual por sí sola no causa un daño o que pueda producir un daño en la salud pública, o en su caso que con esta conducta se hubiese generado desequilibrio ecológico, afectando recursos naturales o de la biodiversidad, ya que se trata de un documento con el que debe contar dicha establecimiento, al generar residuos peligrosos, debidamente realizados ante la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, por lo tanto dicha infracción no se considera grave.

Ahora bien, incurrir en cualquier otra violación a los preceptos legales, como lo es almacenarlos por períodos mayores a seis meses y darle disposición final a sus residuos, es de señalar que el almacenamiento de residuos peligrosos, es una etapa importante en el manejo integral de los mismos, toda vez que en dicha



2025  
Año de  
La Mujer  
Indígena

Av. Sebastián Lerdo de Tejada Poniente No. 906, Col. Electricistas Locales, Toluca, Estado de México, C.P. 50040, Tel: (722) 2144515  
www.gob.mx/profepa

PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
ESTADO DE MÉXICO



# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Oficina de Representación de Protección  
Ambiental en el Estado de México  
Jurídico

INSPECCIONADO: "PROSOLTEK INTERNACIONAL, S.A. DE C.V."

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/17.2/2C.27.1/00025-20

001467

21

etapa los residuos peligrosos estarán bajo resguardo del generador hasta en tanto los mismos sean enviados a disposición final a través de empresa debidamente autorizada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para ello, debiendo conservarlos en lugares que eviten que los mismos se dispersen o causen lixiviados causados por cambios climáticos, ahora bien, para que la etapa de almacenamiento se lleve a cabo de manera adecuada, es necesario contar con un almacén de residuos peligrosos, el cual debe cumplir con una serie de características establecidas en el artículo 82 del Reglamento Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, a efecto de evitar accidentes o que provoquen contaminación de suelos, agua y demás seres vivos existentes en el medio y toda vez que el espíritu normativo de la legislación ambiental es de carácter preventivo, al regular la actividad de generación y manejo de los residuos, se está previniendo daños a la salud pública, que pueden provocar estos residuos.

Por esta razón, si se generan residuos peligrosos debe de darse el manejo adecuado, para no generar con esto contaminación al ambiente por lo que deberán estar debidamente almacenados de manera adecuada en lugares que eviten accidentes o que provoquen contaminación de suelos, agua y demás seres vivos existentes en el medio y toda vez que el espíritu normativo de la legislación ambiental es de carácter preventivo, al regular la actividad de generación y manejo de los residuos, se está previniendo daños a la salud pública, que pueden provocar estos residuos al entrar en contacto con los seres humanos y sus componentes.

Así las cosas, tenemos que los residuos peligrosos son todos aquellos residuos, en cualquier estado físico que, por sus características corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas, inflamables o biológico-infecciosas, representan un peligro para el equilibrio ecológico o el ambiente.

Lo anterior es así, ya que los residuos peligrosos son un universo variado que difiere por las características o propiedades inherentes e intrínsecas de los materiales que los constituyen o que entran en su composición y que en función de su forma de manejo (y sobre todo de disposición final) pueden llegar a ocasionar problemas severos al ambiente o a la salud de la población.

Para cada tipo de residuo se ha distinguido entre las características propias de éstos y el riesgo o posibilidad de que por dicha propiedad y su forma de manejo lleguen a ocasionar problemas; lo cual indica que quien genere y administre cada tipo de residuos debe conocer acerca de estos aspectos para dar a cada uno el manejo conveniente a fin de prevenir o reducir los posibles riesgos a la salud o al ambiente. Dicho de otra manera, todo residuo puede llegar a ser un riesgo dependiendo de su manejo, por lo cual todos deben de ser manejados de manera segura y ambientalmente adecuada; este debe ser el propósito de su regulación y control.



2025  
Año de  
La Mujer  
Indígena



# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Oficina de Representación de Protección  
Ambiental en el Estado de México  
Jurídico

INSPECCIONADO: "PROSOLTEK INTERNACIONAL, S.A. DE C.V."

001467

22

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/17.2/2C.27.1/00025-20

La disposición inadecuada de los residuos ya sea sólidos municipales, industriales no peligrosos o peligrosos, ha sido identificada como una de las principales fuentes de contaminación de los suelos, a los que provoca su deterioro y a través de los cuales llegan a contaminar acuíferos por la infiltración y migración hacia ellos de sustancias tóxicas contenidas en los residuos o generadas en las condiciones que privan en los tiraderos de basura.

Para cada tipo de residuo se ha distinguido entre las características propias de éstos y el riesgo o posibilidad de que por dicha propiedad y su forma de manejo lleguen a ocasionar problemas; lo cual indica que quien genere y administre cada tipo de residuos debe conocer acerca de estos aspectos para dar a cada uno el manejo conveniente.

Dicho de otra manera, todo residuo puede llegar a ser un riesgo dependiendo de su manejo, por lo cual todos deben de ser manejados de manera segura y ambientalmente adecuada; este es el propósito de su regulación y control. Derivado de lo anterior, el inspeccionado debe tener conocimiento de los riesgos que implica un inadecuado manejo de los mismos y debe atender a las obligaciones ambientales que le corresponden. Por lo anterior, es que las irregularidades cometidas por el inspeccionado, se consideran como graves.

Por lo anterior es que se considera que dichas irregularidades sean consideradas como graves.

## B). LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR (conforme a lo señalado en el Artículo 173 fracción II, LGEEPA);

Respecto a este punto, es importante señalar que mediante acuerdo de emplazamiento número PFFPA/17.1/2C.27.1/001890/2022 de fecha seis de abril de dos mil veintidós, dentro del acuerdo QUINTO, se requirió a la inspeccionada para que aportara los elementos probatorios necesarios para acreditar sus condiciones económicas; no obstante, la persona moral denominada "PROSOLTEK INTERNACIONAL, S.A. DE C.V.", no presentó los elementos probatorios para que esta autoridad federal se encontrara en posibilidades de determinar sus condiciones económicas, en ese sentido se tuvo por perdido ese derecho de conformidad con el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Ahora bien, se desprende del acta de inspección número 17-098-034-VN/2020, circunstanciada el once de marzo de dos mil veinte, en su página 2 de 12 lo siguiente:

*"El visitado manifestó que el establecimiento tiene como actividad: fabricación de aislantes, acústico y eléctricos*

*Asimismo, que inició operaciones en el domicilio en el que se actúa el 05 de junio de 1996, que cuenta con un número de empleados 8 empleados y 22 obreros.*



PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



2025  
Año de  
La Mujer  
Indígena



# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Oficina de Representación de Protección  
Ambiental en el Estado de México  
Jurídico

INSPECCIONADO: [REDACTED]

001467

23

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/17.2/2C.27.1/00025-20

*Que el inmueble donde desarrolla sus actividades sí (si/no) es de su propiedad, el cual tiene una superficie 800 metros cuadrados aproximadamente.  
Que cuenta con la siguiente maquinaria y equipo: el suficiente de acuerdo a los anexos presentados.*

En virtud de lo anterior, al haber constancia adicional dentro de las actuaciones que corren agregadas en el expediente que se actúa que pudieran ser susceptibles de ser valoradas con relación a la situación económica de la Inspeccionada; consecuentemente, esta autoridad determina con base en el acta de inspección número 17-098-034-VN/2020 de fecha once de marzo de dos mil veinte, y de acuerdo a sus inversión debidamente comprobada, esta autoridad determina que sus condiciones económicas son suficientes para solventar una sanción económica, derivado de la omisión al cumplimiento de sus obligaciones ambientales a pesar del tiempo que ha transcurrido desde el momento en que se inició el presente procedimiento administrativo y de su incumplimiento a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

### C) LA REINCIDENCIA (conforme a lo señalado en el artículo 173 fracción III, LGEEPA);

Conforme a lo dispuesto por el artículo 173 fracción III de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en una búsqueda practicada en el archivo general de esta Oficina de Representación, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra del establecimiento cuyo nombre o denominación es "PROSOLTEK INTERNACIONAL, S.A. DE C.V.", en los que se acrediten infracciones en materia de residuos peligrosos, al momento de cometer las infracciones, antes descritas, por lo que se infiere que no existen antecedentes de que hubiese incurrido en violaciones a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, para que en los términos de lo dispuesto por el artículo 109 de la Ley antes invocada, se le pudiese considerar como reincidente; sin embargo, es pertinente resaltar que la Ley de la materia, vincula la reincidencia a una situación agravante a la infracción cometida, sancionando el hecho o conducta infractora, con multa hasta por el doble de la que originalmente le corresponde, no obstante lo anterior, resulta significativo precisar que el comportamiento del proveedor de referencia ha quedado registrado como antecedente para constancia y efectos de futuras sanciones que pudieran imponérsele.

### D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCION (conforme a lo señalado en el artículo 173 fracción IV, LGEEPA);

A efecto de determinar el carácter intencional o negligente de la acción u omisión, se tiene que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, en particular de la naturaleza de la actividad desarrollada por el establecimiento cuyo nombre o denominación es "PROSOLTEK INTERNACIONAL, S.A. DE C.V.", es factible colegir que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la



2025  
Año de  
La Mujer  
Indígena

Av. Sebastián Lerdo de Tejada Poniente No. 906, Col. Electricistas Locales, Toluca, Estado de México, C.P. 50040  
www.gob.mx/profepa

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Oficina de Representación de Protección  
Ambiental en el Estado de México  
Jurídico

INSPECCIONADO: "PROSOLTEK INTERNACIONAL, S.A. DE C.V."

001467

EXP. ADMVO. NÚM: PFFPA/17.2/2C.27.1/00025-20

24

conurrencia de dos factores, a saber: uno cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de contar con los documentos referidos con antelación, sino que el carecer de los mismos, constituiría una infracción; y un elemento volitivo que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad.

Luego entonces, al no contar esta autoridad con elementos de prueba que permitan determinar que el inspeccionado contaba con el elemento cognoscitivo y volitivo, se puede deducir que el establecimiento cuyo nombre o denominación es "PROSOLTEK INTERNACIONAL, S.A. DE C.V.", si bien es cierto no quería incurrir en el incumplimiento a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, también lo es que, el no haber dado cumplimiento a sus obligaciones oportunamente, lo hizo cometer violaciones a lo señalado en los ordenamientos jurídicos antes descritos, mismos que son de ORDEN PÚBLICO y se encuentran publicados en medios oficiales.

En ese orden de ideas, se advierte que al suponer la inspeccionada que no debía llevar a cabo dichas obligaciones, se deduce que el infractor no tenía el elemento cognoscitivo para cometer las infracciones que se le imputan, tampoco existió el elemento volitivo, acreditándose con lo anterior que, no existió la intencionalidad por parte del inspeccionado para cometer las infracciones antes mencionadas, así se concluye que, la infracción acreditada es de carácter NEGLIGENTE.

Para corroborar lo anteriormente expuesto, sirve de apoyo la Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, página 154, Libro 8, Tomo I, que es del rubro y texto siguiente:

**NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA.** *La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión.*

**E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR** (conforme a lo señalado en el artículo 173 fracción V, LEGEEPA);

Por no contar con su registro como generador de residuos peligrosos, no contar con su autocategorización, almacenar por períodos mayores a seis meses, y no disponer sus residuos peligrosos, se ahorró dinero por concepto de la realización de los trámites y gestiones que debió llevar a cabo, el cumplimiento de las



2025  
Año de  
La Mujer  
Indígena

Av. Sebastián Lerdo de Tejada Poniente No. 906, Col. Electricistas Locales, Toluca, Estado de México, C.P. 50140, Tel: (722) 2144915  
www.gob.mx/profepa

PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

ESTADO DE MÉXICO



# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Oficina de Representación de Protección  
Ambiental en el Estado de México  
Jurídico

INSPECCIONADO: "PROSOLTEK INTERNACIONAL, S.A. DE C.V."

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/17.2/2C.27.1/00025-20

001467

25

condiciones básicas de almacenamiento, el seguro, así como la disposición final, así como personal que cobrarse un sueldo u honorarios, para cumplir los requisitos legales, habida cuenta que el llenado de los formatos correspondientes requiere de conocimientos técnicos y jurídicos que den certeza de la información contenida en los mismos.

V. De igual manera, procede destacar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos tiene arbitrio para determinar el monto de la multa que se impone al establecimiento cuyo nombre o denominación es "PROSOLTEK INTERNACIONAL, S.A. DE C.V.", toda vez que la ley de la materia en el precepto legal que se cita, establece que la autoridad deberá imponer multas por infracciones a esta ley entre 20 y 50,000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción, criterio legal que se robustece con el contenido de la jurisprudencia de aplicación por analogía en el presente caso, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y publicada en la Revista del Tribunal de la Federación, Segunda Época, Año VII, No. 71, Noviembre 1985 Pág. 421.

**"MULTAS ADMINISTRATIVAS. - LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MINIMO Y EL MAXIMO DE LAS MISMAS".** Siempre que una disposición señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, la autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma, y si bien el artículo 37 fracción I, del Código Fiscal de la Federación (1967) señala algunos criterios que deban justificar dicho monto cuando establece la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomara en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal cuanto para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de éste, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, que del texto de la misma no se desprende la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglada, sino solo dar una pauta que la autoridad deba seguir a fin de que la sanción que imponga esté debidamente motivada, y si el sancionado no lo considera así toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuados para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta".

Revisión N°. 84184.- Resuelta en sesión de 24 de agosto de 1994, por unanimidad de seis votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez Secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno; Revisión N°. 489184.- Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de siete votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez Secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno. Revisión N°. 786184.- Resuelta en sesión de 18 de septiembre de 1985, por unanimidad de siete votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez Secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



2025  
Año de  
La Mujer  
Indígena

Av. Sebastián Lerdo de Tejada Poniente No. 906, Col. Electricistas Locales, Toluca, Estado de México, C.P. 50040. Tel: (722) 2144535  
www.gob.mx/profepa



# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Oficina de Representación de Protección  
Ambiental en el Estado de México  
Jurídico

INSPECCIONADO: "PROSOLTEK INTERNACIONAL, S.A. DE C.V."

EXP. ADMVO. NÚM: PFFPA/17.2/2C.27.1/00025-20

001467

26

Por todo lo anterior y considerando además, el análisis de las causas de atenuantes y agravantes con fundamento en el artículo 169 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos; 66 fracción XV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se procede a imponer al establecimiento cuyo nombre o denominación es "PROSOLTEK INTERNACIONAL, S.A. DE C.V.", las siguientes sanciones administrativas:

1. Por haber incumplido con la normatividad ambiental vigente al no **contar con Registro como Generador de Residuos Peligrosos para los residuos peligrosos siguientes: Aceite lubricante usado y/o contaminados, Solidos impregnados con aceite usado (estopa, trapo, plástico, guantes, botes de pintura) y Lámparas fluorescentes**, en términos de lo dispuesto establecido en los artículos 48 de la Ley en cita y 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, misma que se circunstanció en el acta de inspección de fecha once de marzo de dos mil veinte, se sanciona al establecimiento con una multa de **\$11,314.00 (ONCE MIL TRESCIENTOS CATORCE PESOS 00/100 M.N.) equivalente a 100 (cien) veces la Unidad de Medida y Actualización que al año 2025 es de \$113.14**, tal como lo establece el Acuerdo con la Unidad de medida y actualización, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero del año dos mil veinticinco y que entró en vigor a partir del 01 de febrero de 2025.
2. Por haber incumplido con la normatividad ambiental vigente al no **presentar la Auto categorización como empresa generadora de residuos peligrosos ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, como microgenerador**, en términos de lo dispuesto establecido en los artículos 44 fracción III de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 42 fracción III del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, misma que se circunstanció en el acta de inspección de fecha once de marzo de dos mil veinte, se sanciona al establecimiento con una multa de **\$11,314.00 (ONCE MIL TRESCIENTOS CATORCE PESOS 00/100 M.N.) equivalente a 100 (cien) veces la Unidad de Medida y Actualización que al año 2025 es de \$113.14**, tal como lo establece el Acuerdo con la Unidad de medida y actualización, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero del año dos mil veinticinco y que entró en vigor a partir del 01 de febrero de 2025.
3. Por haber incumplido con la normatividad ambiental vigente al **almacenar por más de seis meses sus residuos peligrosos, sin que presente prórroga otorgada por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales para tal efecto**, en términos de lo dispuesto establecido en los artículos 56 segundo párrafo y 67 fracción V de la Ley en cita; 65 y 84 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, misma que se circunstanció en el acta de inspección de fecha once de marzo de dos mil veinte, se sanciona al establecimiento con una multa



2025  
Año de  
La Mujer  
Indígena

Av. Sebastián Lerdo de Tejada Poniente No. 906, Col. Electricistas Locales, Toluca, Estado de México, C.P. 50040  
www.gob.mx/profepa

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

ESTADO DE MEXICO



# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Oficina de Representación de Protección  
Ambiental en el Estado de México  
Jurídico

INSPECCIONADO: "PROSOLTEK INTERNACIONAL, S.A. DE C.V."

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/17.2/2C.27.1/00025-20

001467

27

de \$11,314.00 (ONCE MIL TRESCIENTOS CATORCE PESOS 00/100 M.N.) equivalente a 100 (cien) veces la Unidad de Medida y Actualización que al año 2025 es de \$113.14, tal como lo establece el Acuerdo con la Unidad de medida y actualización, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero del año dos mil veinticinco y que entró en vigor a partir del 01 de febrero de 2025.

4. Por haber incumplido con la normatividad ambiental vigente al no presentar los manifiestos de entrega, transporte y recepción que avalen la disposición de los siguientes residuos peligrosos: Aceite lubricante usado y/o contaminados, Sólidos Impregnados con aceite usado (estopa, trapo, plástico, guantes, botes de pintura) y Lámparas fluorescentes, con empresas autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en términos de lo dispuesto establecido en los artículos 42 de la Ley en cita y 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, misma que se circunstanció en el acta de inspección de fecha once de marzo de dos mil veinte, se sanciona al establecimiento con una multa de \$11,314.00 (ONCE MIL TRESCIENTOS CATORCE PESOS 00/100 M.N.) equivalente a 100 (cien) veces la Unidad de Medida y Actualización que al año 2025 es de \$113.14, tal como lo establece el Acuerdo con la Unidad de medida y actualización, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero del año dos mil veinticinco y que entró en vigor a partir del 01 de febrero de 2025.

Por lo anteriormente fundado y motivado, se impone al establecimiento cuyo nombre o denominación es "PROSOLTEK INTERNACIONAL, S.A. DE C.V.", una multa global de \$45,256.00 (CUARENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.) equivalente a 400 (CUATROCIENTAS) veces la Unidad de Medida y Actualización que al año 2025 es de \$113.14, tal como lo establece el Acuerdo con la Unidad de medida y actualización, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero del año dos mil veinticinco y que entró en vigor a partir del 01 de febrero de 2025.

VI.- Con fundamento en los artículos 169 fracciones II y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 66 fracciones XII, XIII y XXII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y a efecto de subsanar la infracción a la disposición de la Ley y su Reglamento antes citados, mismas que son de orden público e interés social, según lo estatuido en el artículo 1º del ordenamiento jurídico citado en primer término, se ordena al establecimiento denominado "PROSOLTEK INTERNACIONAL, S.A. DE C.V.", realizar las siguientes medidas correctivas:

### EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS:

1. Presentar vía oficialía de Partes de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de México, en un término de **hábiles**, contados a partir de que surta efectos la notificación del presente proveído, el registro



PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



2025  
Año de  
La Mujer  
Indígena



# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Oficina de Representación de Protección  
Ambiental en el Estado de México  
Jurídico

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/17.2/2C.27.1/00025-20

001467

28

generador de residuos peligrosos con sello de recibido de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales por la generación de los siguientes residuos peligrosos: **Aceite lubricante usado y/o contaminados, Sólidos impregnados con aceite usado (estopa, trapo, plástico, guantes, botes de pintura) y Lámparas fluorescentes**, esto de conformidad con los artículos 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como el artículo 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

- Presentar vía oficialía de Partes de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de México, en un término de **15 días hábiles**, contados a partir de que surta efectos la notificación del presente proveído, la **categorización como empresa generadora de residuos peligrosos** con sello de recibido de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales como **microgenerador** con fundamento en los artículos 44 fracción III de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 42 fracción III del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.
- Presentar vía oficialía de partes de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de México, en un término de **15 días hábiles** contados a partir de que surta efectos la notificación del presente proveído, las documentales que demuestren fehacientemente a esta autoridad federal que ha dado disposición final a los residuos peligrosos encontrados durante la visita de inspección inicial, así como la prórroga emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) para el almacenamiento de Residuos peligrosos por más de 6 meses, con fecha anterior a la visita de inspección inicial y en lo subsecuente no almacenar residuos peligrosos por más de 6 meses o en su caso tramitar prórroga para tal efecto, ante SEMARNAT, tal y como lo establecen los artículos 56 segundo párrafo y 67 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 65 y 84 del Reglamento de la Ley en cita.
- Presentar vía Oficialía de Partes de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de México, en un término de **15 días hábiles** contados a partir del día siguiente en que surta efectos de notificación el presente proveído, los manifiestos de entrega, transporte y recepción debidamente firmados por la empresa destinataria que avalen la disposición final de los siguientes residuos peligrosos: **Aceite lubricante usado y/o contaminados, Sólidos Impregnados con aceite usado (estopa, trapo, plástico, guantes, botes de pintura) y Lámparas fluorescentes**; conforme a los artículos 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 86 del Reglamento Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.



2025  
Año de  
La Mujer  
Indígena

Av. Sebastián Lerdo de Tejada Poniente No. 906, Col. Electricistas Locales, Toluca, Estado de México, C.P. 50040  
www.gob.mx/profepa





# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Oficina de Representación de Protección  
Ambiental en el Estado de México  
Jurídico

INSPECCIONADO: "PROSOLTEK INTERNACIONAL, S.A. DE C.V."

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/17.2/2C.27.1/00025-20

001467

29

Asimismo, se le hace de su conocimiento que si, una vez vencido el plazo antes señalado para subsanar las infracciones cometidas resultare que las misma no se han llevado a cabo, de conformidad con el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le Impondrá una multa de 5 Unidades de Medida y Actualización por cada día que transcurra sin obedecer dicho mandato, que a la letra dice:

**"...Artículo 171.-**

(...)

*Si una vez vencido el plazo concedido por la autoridad para subsanar la o las infracciones que se hubieren cometido, resultare que dicha infracción o infracciones aún subsisten, podrán imponerse multas por cada día que transcurra sin obedecer el mandato, sin que el total de las multas exceda del monto máximo permitido, conforme a la fracción I de este artículo. ..."*

Debiendo de tomar en cuenta que personal adscrito a la Subdelegación de Inspección Industrial de esta Oficina de Representación, realizará las correspondientes visitas de verificación a la persona moral que nos ocupa, a fin de que se dé cumplimiento a lo acordado por esta autoridad y se esté en posibilidad de en determinado momento cerrar el expediente que nos ocupa.

**De igual manera, se le apercibe al inspeccionado que, al incumplimiento de las medidas ordenadas por esta Autoridad Federal, se podrá hacerse acreedor a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 quater del Código Penal Federal.**

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como de las pruebas que fueron aportadas por el inspeccionado, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 45, 46 fracción XIX, 47 y 66 fracción XV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; esta Oficina de Representación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México:

Por todo lo antes expuesto y fundado es de resolverse y se:

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Por haber incurrido en las infracciones previstas en el artículo 106 fracciones VII, XIII, XIV y XXIV, y por haber infringido las disposiciones ambientales en términos de los considerandos III, IV y V de esta Resolución, se sanciona al establecimiento cuyo nombre o denominación es "PROSOLTEK INTERNACIONAL,



2025  
Año de  
La Mujer  
Indígena

Av. Sebastián Lerdo de Tejada Poniente No. 906, Col. Electricistas Locales, Toluca, Estado de México, C.P. 50045

www.gob.mx/profepa

PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
ESTADO DE MÉXICO



**Medio Ambiente**  
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Oficina de Representación de Protección  
Ambiental en el Estado de México  
Jurídico

INSPECCIONADO: "PROSOLTEK INTERNACIONAL, S.A. DE C.V."

EXP. ADMVO. NÚM: PFP/17/2/2C.27.1/00025-20

001467

30

S.A. DE C.V.", con una multa total de \$45,256.00 (CUARENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.) equivalente a 400 (CUATROCIENTAS) veces la Unidad de Medida y Actualización que al año 2025 es de \$113.14, tal como lo establece el Acuerdo con la Unidad de medida y actualización, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero del año dos mil veinticinco y que entró en vigor a partir del 01 de febrero de 2025.

Asimismo, deberá dar cumplimiento a las medidas correctivas ordenadas en el **CONSIDERANDO VI** de la presente resolución, en los términos y plazos indicados.

**SEGUNDO.-** Deberá efectuar el pago de la sanción aludida en el resolutive **PRIMERO** de la presente Resolución Administrativa, mediante el esquema e5 cinco para el pago de las multas impuestas por esta Autoridad, a través del formato expedido por Internet y posteriormente acudir con el mismo a la Institución bancaria de su preferencia, una vez hecho lo anterior deberá acreditar el pago de la misma ante esta Autoridad mediante escrito libre, anexando copia previo cotejo con su original del pago realizado. En caso contrario túrnese copia certificada de la presente resolución a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que, a través del Servicio de Administración Tributaria y Administración Local de Recaudación correspondiente, sea ejecutado el cobro de esta y una vez hecho lo anterior se sirva informarlo a esta autoridad.

**Paso 1:** Ingresar a la dirección electrónica.

<http://dsiaappsdev.semarnat.gob.mx/e5/hlogin.aspx>

**Paso 2:** Registrarse como usuario

**Paso 3:** Ingresar su usuario y contraseña

**Paso 4:** Selecciona el equino de PROFEPA

**Paso 5:** Selecciona en el campo de Dirección General y le selecciona la opción de PROFEPA-MULTAS.

**Paso 6:** Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: Multas impuestas por la PROFEPA.

**Paso 7:** Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.

**Paso 8:** Llenar el campo de cantidad a pagar con el monto de la multa.

**Paso 9:** Seleccionar el icono de "hoja de pago en ventanilla"

**Paso 10:** Imprimir la "Hoja de Ayuda" y pagar en el banco de su preferencia.

**TERCERO.** - Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 168, 169 penúltimo párrafo y 173 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hace saber al establecimiento cuyo nombre o denominación es [REDACTED], que podrá solicitar la reducción y conmutación de la multa, por una inversión equivalente que genere un beneficio directo para la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, entre otros proyectos pueden considerarse los siguientes:



2025  
Año de  
La Mujer  
Indígena

Av. Sebastián Lerdo de Tejada Poniente No. 906, Col. Electricistas Locales, Toluca, Estado de México, C.P. [www.gob.mx/profepa](http://www.gob.mx/profepa)



PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
ESTADO DE MÉXICO



# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Oficina de Representación de Protección  
Ambiental en el Estado de México  
Jurídico

INSPECCIONADO: "PROSOLTEK INTERNACIONAL, S.A. DE C.V."

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/17.2/2C.27.1/00025-20

001467

31

- A) Adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación no relacionada con las obligaciones legales de la empresa sancionada;
- B) Acciones dentro del programa de auditoría ambiental en términos de los artículos 38 y 38 bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que se dirijan a realizar el examen metodológico de las operaciones de la empresa sancionada, respecto de la comunicación y el riesgo que generan, el grado de cumplimiento de la normatividad ambiental y de los parámetros internacionales y de buenas prácticas de operación e ingeniería aplicables, con el objeto de definir los medidas preventivas y correctivas necesarias para proteger el medio ambiente;
- C) Diseño, implementación y ejecución de un programa interno de prevención delictiva de la empresa (programa de cumplimiento criminal) que en término de los artículos 15 fracción VI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente, y 11 bis párrafo último del código penal federal, permitan prevenir dentro de una empresa la comisión de delitos contra el ambiente e infracciones administrativas ambientales.
- D) Acciones de difusión de información ambiental en términos de lo dispuesto por los artículos 3 fracciones XXVI y XXVII, 15 fracciones VI, 159 bis 3 párrafo segundo de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente.
- E) Acciones de educación ambiental que en los términos de los artículos 15 fracción XX, 39 y 41 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente promuevan la incorporación de contenidos ecológicos, desarrollo sustentable, mitigación, adaptación y reducción de la vulnerabilidad ante el cambio climático, protección del ambiente, conocimientos, valores y competencias, en los diversos ciclos educativos; investigación científica y tecnológica, planes y programas para la formación de especialistas y para la investigación de las causas y efectos de los fenómenos ambientales. Asimismo, programas académicos que generen conocimientos estratégicos acerca de la naturaleza, la interacción entre los elementos de los ecosistemas, incluido el ser humano, la evolución y transformación de estos, y aquellos programas que formen la prevención, restauración, conservación y protección del ambiente;
- F) Acciones de mitigación y adaptación a los efectos del cambio climático; o
- G) Acciones en beneficio de las áreas naturales protegidas; creación de áreas destinadas voluntariamente a la conservación; así como medidas para la conservación de la flora, fauna y los ecosistemas en términos de lo dispuesto por el título segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente, entre otros.

Los interesados en solicitar la modificación y conmutación de multas podrán petitionar los lineamientos internos en esta materia mediante escrito simple, así como la orientación y asesoramiento de esta autoridad.

**CUARTO.** Hágase del conocimiento al establecimiento cuyo nombre o denominación es "PROSOLTEK INTERNACIONAL, S.A. DE C.V.", que el proyecto podrá presentarse por escrito la solicitud de dicho proyecto respectivo, mismo que deberá contar con los siguientes requisitos:



PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

ESTADO DE MEXICO



2025  
Año de  
La Mujer  
Indígena

Av. Sebastián Lerdo de Tejada Poniente No. 906, Col. Electricistas Locales, Toluca, Estado de México, C.P. 50046 Toluca, Tel: (722) 2144515  
www.gob.mx/profepa



# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Oficina de Representación de Protección  
Ambiental en el Estado de México  
Jurídico

INSPECCIONADO: "PROSOLTEK INTERNACIONAL, S.A. DE C.V."

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/17.2/2C.27.1/00025-20

001467

32

- A) La explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieran para llevar a cabo el proyecto.
- B) El monto total que se pretende invertir mismo que deberá ser mayor o igual al de la multa impuesta, precisando el costo unitario de los materiales, equipos y mano de obra que en su caso requiera la ejecución del proyecto.
- C) El lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar.
- D) Programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto.
- E) La descripción de los posibles beneficios ambientales que se general con motivo de la ejecución del proyecto
- F) La garantía de la multa impuesta.

El proyecto que se presente no deberá tener relación con las irregularidades por las cuales se sanciono, tampoco con las medidas correctivas que le hayan sido ordenadas en la resolución sancionatoria, ni con las obligaciones que por mandamiento de ley tienen que cumplir con motivo del proceso productivo que realiza, además de que dicho proyecto deberá generar beneficios ambientales de carácter colectivo.

En caso de no presentarse dicho proyecto contara sólo con quince días hábiles adicionales para su presentación. Si la solicitud y/o el proyecto se presentaren fuera del plazo referido, se tendrán por no presentados y se ordenara su archivo.

**QUINTO.** Una vez que haya causado ejecutoria la presente Resolución, sin haber dado cumplimiento al pago de la multa, túrnese una copia certificada de esta resolución a la Administración Local de Recaudación que corresponda, del Servicio de Administración Tributaria, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comuniqué a esta Oficina de Representación Ambiental.

**SEXTO.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3º, fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al establecimiento cuyo nombre o denominación es "**PROSOLTEK INTERNACIONAL, S.A. DE C.V.**", que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el 116 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, mismo que en su caso, se interpondrá directamente ante esta Oficina de Representación Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

**SÉPTIMO.** Con fundamento en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace saber a la interesada que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en estas oficinas de Representación Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, ubicadas en Av. Sebastián Lerdo de Tejada Poniente número 906, Col. Electricistas Locales, C.P. 50040, Toluca, Estado de México.

**OCTAVO.** En cumplimiento a lo ordenado en el numeral noveno de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de enero de dos mil dieciocho se



2025  
Año de  
La Mujer  
Indígena

Av. Sebastián Lerdo de Tejada Poniente No. 906, Col. Electricistas Locales, Toluca, Estado de México, C.P. 50040. Tel: 01 (771) 744 5111  
www.gob.mx/profepa



PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
ESTADO DE MÉXICO



# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Oficina de Representación de Protección  
Ambiental en el Estado de México  
Jurídico

INSPECCIONADO: "PROSOLTEK INTERNACIONAL, S.A. DE C.V."

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/17.2/C.27.1/00025-20

001467

33

hace del conocimiento al establecimiento cuyo nombre o denominación es "PROSOLTEK INTERNACIONAL, S.A. DE C.V.", que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 24 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública, en relación con el artículo 20 fracciones I, II y III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ([www.ifal.org.mx](http://www.ifal.org.mx)), y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley.

**NOVENO.** - Notifíquese la presente resolución, en los términos de los artículos 167 Bis fracción I y 167 Bis 1 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, al establecimiento cuyo nombre o denominación es "PROSOLTEK INTERNACIONAL, S.A. DE C.V.", a través de su representante legal, en el domicilio ubicado en [REDACTED]

Así lo acordó y firma el **ING. FEDERICO ORTIZ FLORES**, Subdelegado de Inspección Industrial, Encargado de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3 apartado B. fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracciones VII, y penúltimo párrafo, 66, 79, 80, 81 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, y en términos de lo dispuesto por el oficio número PFPA/1/014/2022, de fecha veintiocho de julio de dos mil veintidós, signado por la Procuradora Federal de Protección al Ambiente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17, 26 y 32 bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 3 apartado B. fracción I, 40, 41, 42, 43, 45 fracción VII, 46, 66 fracciones del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintisiete de julio de dos mil veintidós y los artículos PRIMERO numeral 14 y SEGUNDO del acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de agosto de dos mil veintidós.

*[Handwritten signature and stamp area]*

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

ESTADO DE MÉXICO, P. 55046. Tel: (722) 2144515



2025  
Año de  
La Mujer  
Indígena

Av. Sebastián Lerdo de Tejada Poniente No. 906, Col. Electricistas Locales, Toluca, Estado de México, C.P. 55046. [www.gob.mx/profepa](http://www.gob.mx/profepa)

000000

